



420200000282015001142211544000613

**NOTIFICACION N° 28-2020-JM-LA**

EXPEDIENTE	00114-2015-0-2211-JM-LA-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRC	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE	: RAMOS CABALLERO, ROISSY
DEMANDADO	: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN ,
DESTINATARIO	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

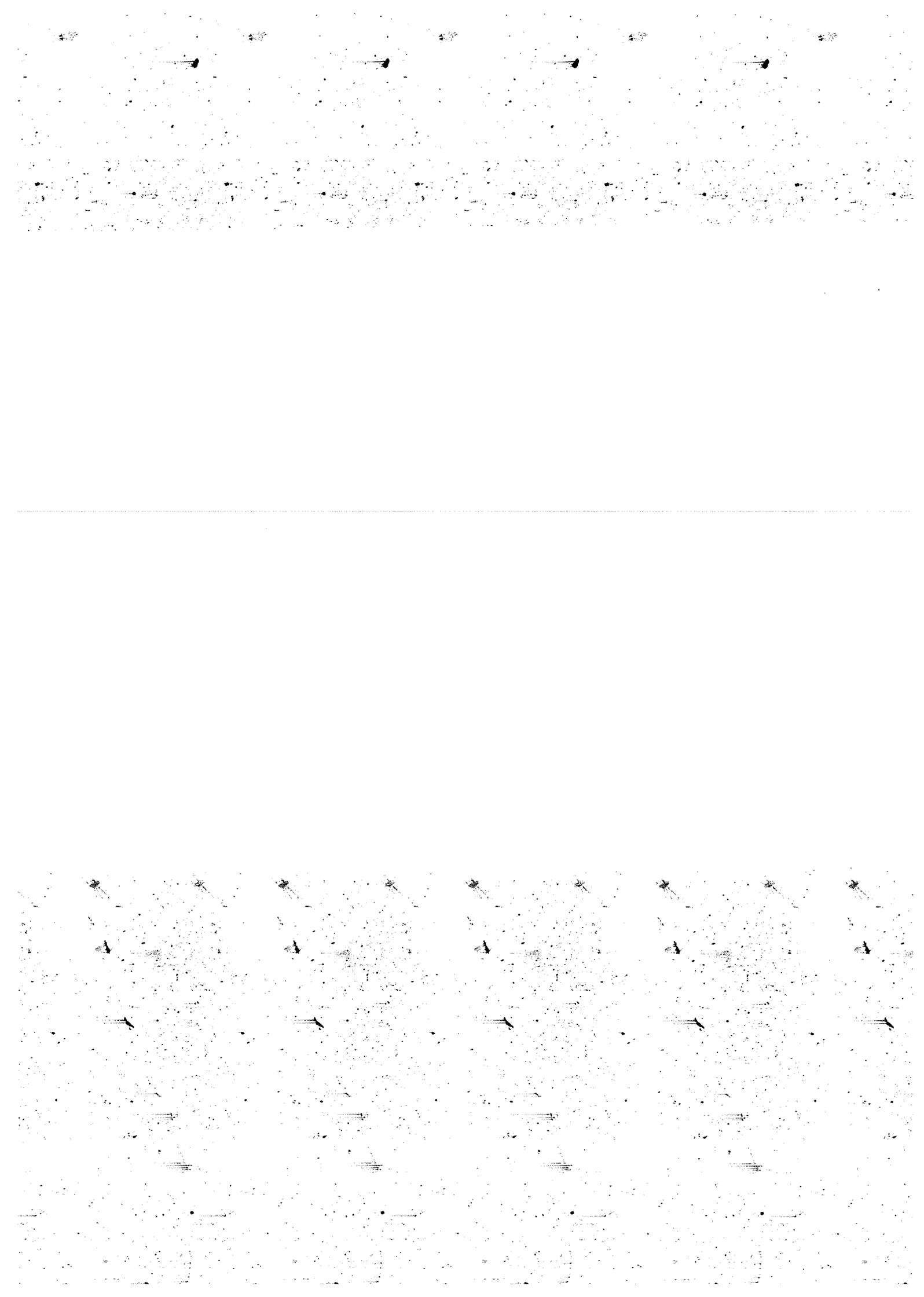
Se adjunta Resolución QUINCE de fecha 09/11/2020 a Fjs : 11

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 15 DE FECHA 06/11/2020, ADJUNTO CASACION N° 10562-2018



11 DE NOVIEMBRE DE 2020





420200000292015001142211544000613

**NOTIFICACION N° 29-2020-JM-LA**

---

EXPEDIENTE	<b>00114-2015-0-2211-JM-LA-01</b>	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

---

DEMANDANTE : RAMOS CABALLERO, ROISSY  
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN ,

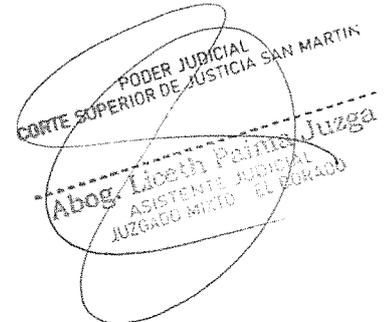
---

DESTINATARIO DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN

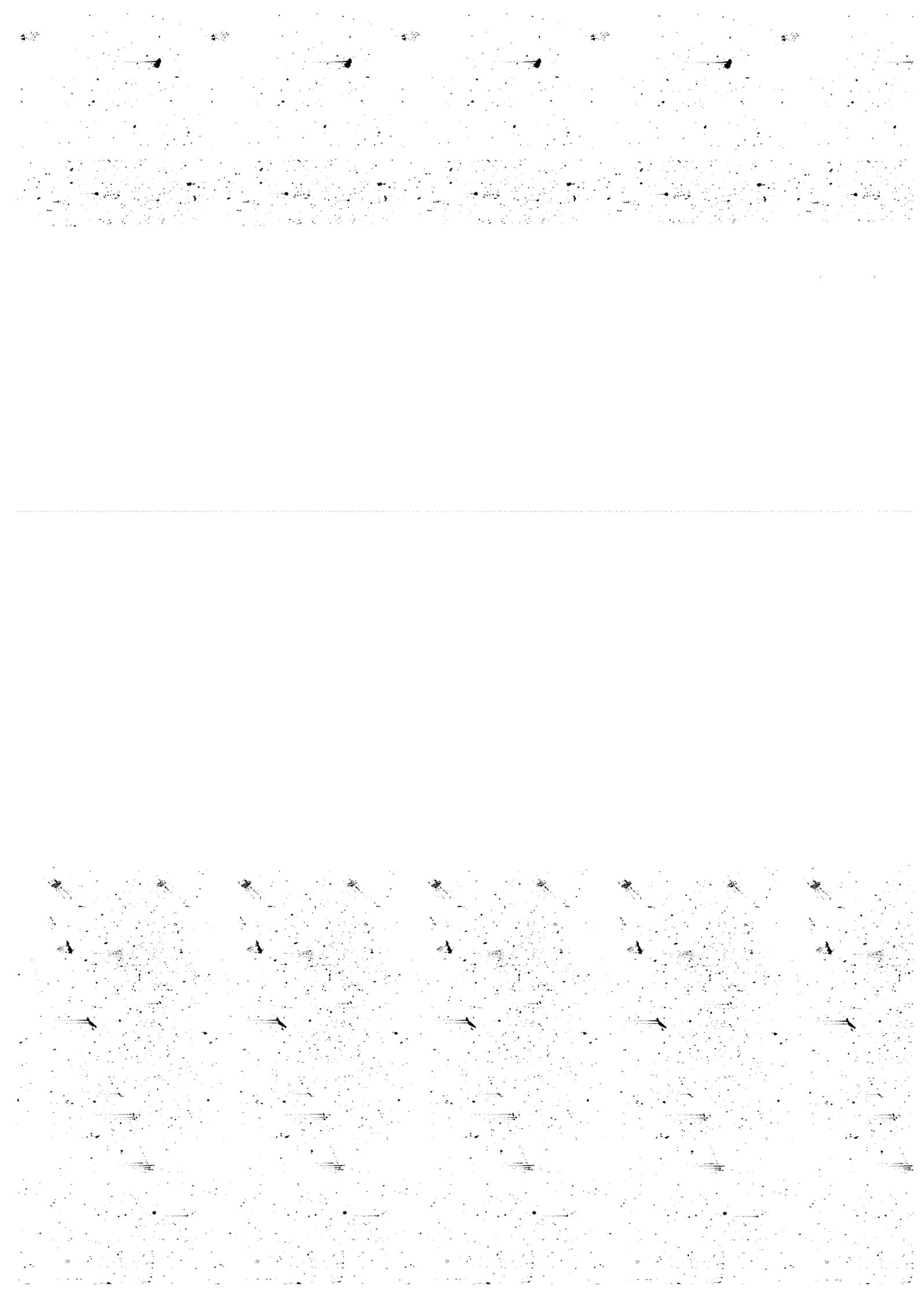
---

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

Se adjunta Resolución QUINCE de fecha 09/11/2020 a Fjs : 11  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RESOLUCION N° 15 DE FECHA 06/11/2020, ADJUNTO CASACION N° 10562-2018



11 DE NOVIEMBRE DE 2020





420200000302015001142211544000613  
**NOTIFICACION N° 30-2020-JM-LA**

---

EXPEDIENTE	<b>00114-2015-0-2211-JM-LA-01</b>	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

---

DEMANDANTE : RAMOS CABALLERO, ROISSY

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN ,

---

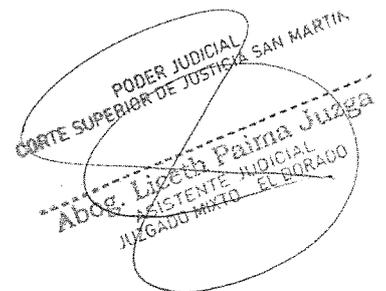
DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

DIRECCION LEGAL : **JR. ELADIO TAPULLIMA S/N - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA**

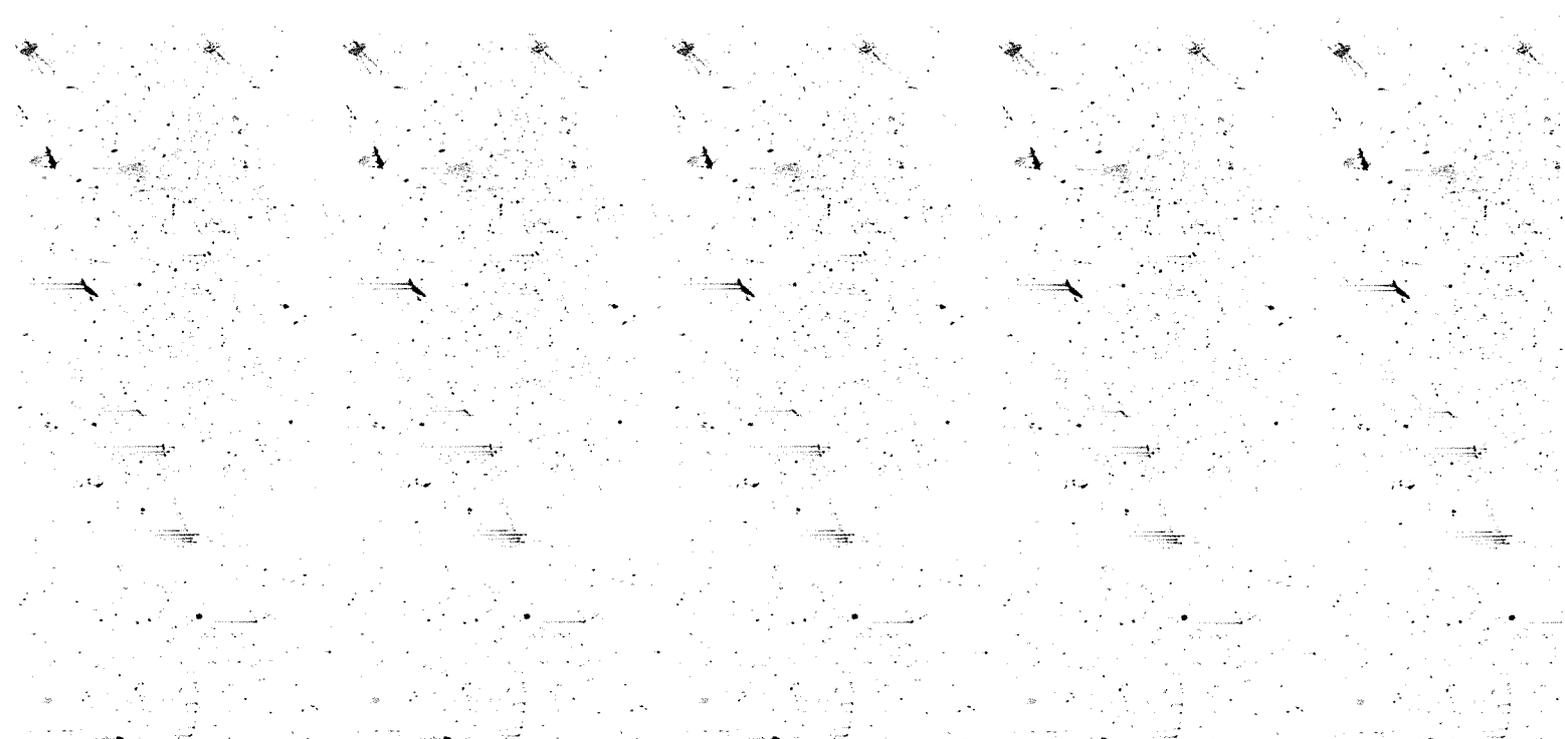
Se adjunta Resolución QUINCE de fecha 09/11/2020 a Fjs : 11

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 15 DE FECHA 06/11/2020, ADJUNTO CASACION N° 10562-2018



11 DE NOVIEMBRE DE 2020



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTIN - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE SISA,  
Secretario: MORE SOSA Abner Jackarol FAU 20159981216 st  
Fecha: 09/11/2020 11:56:57, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial SAN MARTIN / EL DORADO, FIRMA DIGITAL

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa  
EXPEDIENTE : 00114-2015-0-2211-JM-LA-01  
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO  
ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL  
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO ,  
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN ,  
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN ,  
DEMANDANTE : RAMOS CABALLERO, ROISSY

**RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE**  
San José de Sisa, seis de noviembre  
Del dos mil veinte.-

**DADO CUENTA**, Con el presente proceso, y proveyendo Cas. N° 10562-2018 que devuelve el presente, remitido por la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; **AVOQUESE** al conocimiento de la presente causa la señora juez que suscribe por disposición superior; y estando a lo resuelto (FUNDADO LA CASACION, CONFIRMARON LA SENTENCIA, FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA), **CUMPLASE** lo dispuesto y **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales para los fines de ley; **INTERVINIENDO** el Secretario Judicial que da cuenta por disposición superior.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 10562-2018  
SAN MARTIN

Conforme al artículo 48° de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N.º 25212, la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en la citada norma material, es en base al 30% de la remuneración total o integra.

Lima, veintiocho de enero de dos mil veinte.

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

**VISTA:** la causa número diez mil quinientos sesenta y dos – dos mil dieciocho – San Martín; en audiencia pública de la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Roissy Ramos Caballero**, mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2017, de fojas 122 y siguientes, contra la sentencia de vista de fecha 30 de noviembre de 2017, de fojas 112 y siguientes, que revoca la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda reformándola declarando improcedente la demanda.

**CAUSAL DEL RECURSO:**

El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución<sup>1</sup> de fecha 29 de mayo de 2019, por la causal de infracción normativa<sup>2</sup> del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.

<sup>1</sup> Obrante a fojas 23 del cuadernillo de casación.

<sup>2</sup> Causal de casación prevista en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 10562-2018  
SAN MARTIN

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación.

**Segundo.** La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos.

**Tercero.** De acuerdo a la pretensión de la demanda<sup>3</sup>, obrante a fojas 21, la accionante solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral UGEL N° 0542-2015 y de la Resolución Directoral Regional N° 1276-2015-GRSM/DRE; consecuentemente, se disponga el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra de manera mensual y permanente, así como el pago de devengados desde el 07 de julio de 2008 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago mensual y permanente de la referida bonificación, más intereses legales.

**Cuarto.** Es así que mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2017 que corre a fojas 60, se resolvió declarar fundada en parte la demanda, ordenando la nulidad de la Resolución Directoral UGEL N° 0542-2015 de fecha 09 de abril de

<sup>3</sup> Incoada con fecha 11 de septiembre de 2015.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 10562-2018  
SAN MARTIN

2015 y de la Resolución Directoral Regional N° 1276-2015-GRSM/DRE de fecha 14 de julio de 2015 ordenando a la demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, por los periodos correspondientes del 07 de julio al 31 de diciembre de 2008, del 20 de abril al 31 de diciembre de 2009, del 04 de septiembre al 04 de octubre de 2010, del 07 de marzo al 31 de diciembre de 2011 y del 01 de marzo al 24 de noviembre de 2012, con intereses legales, sin costas ni costos.

**Quinto.** Por su parte la Sala Superior a través de la sentencia de vista de fecha 30 de noviembre de 2017 a fojas 112, resolvió revocar la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda y reformándola la declaró improcedente, al considerar que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación no se debe realizar en base a la remuneración total integra sino considerando la remuneración total permanente, por lo que se colige que la impugnada más allá de la falta de motivación ha incurrido en un error de derecho, toda vez que el juez omite la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Constitucional, no ha advertido la imposibilidad jurídica de postular judicialmente este tipo de pretensiones.

**Sexto.** Absolviendo los agravios corresponde señalar que el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordado con el artículo 210° de su reglamento, establece que: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva,*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 10562-2018  
SAN MARTIN

*zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres" (la negrita es nuestra).*

*S*  
**Séptimo.** Lo expuesto precedentemente denota que la cuestión jurídica en debate, consiste en determinar si corresponde o no otorgar al demandante el recálculo o reintegro de la bonificación especial por preparación de clases, y evaluación, en base al 30% de la remuneración total, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, al encontrarse acreditada la percepción de la misma, conforme a las boletas de pago adjuntas a su demanda de fojas 2 a 11, por los periodos de octubre 2008, septiembre 2009 y septiembre 2010, donde se verifica que percibe en el rubro *+bonesp Sl. 13.60*, bonificación calculada sobre la base de la remuneración total permanente; por ende, no se encuentra en discusión si le correspondería o no la percepción de los derechos reclamados en su condición de docente, pues la misma administración le viene reconociendo tal derecho; consecuentemente, esta Sala Suprema solo se circunscribe en determinar conforme a la pretensión planteada por la actora, la base de cálculo de la bonificación reclamada.

*C*  
**Octavo.** Se debe tener en cuenta además que la parte demandante viene solicitando que se le recalcule la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la **remuneración total o íntegra**, de conformidad con el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212; en tanto que la parte demandada alega que dicha bonificación debe ser otorgada en base a la **remuneración total permanente**, de conformidad con el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que corresponde establecer cuál de estas normas corresponde aplicar para el cálculo de la bonificación demandada.

*7*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 10562-2018  
SAN MARTIN

Noveno. Al respecto, debe precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de 1979, que facultó al Ejecutivo dictar medidas *extraordinarias* siempre que tengan como sustento normar *situaciones imprevisibles y urgentes* cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. Á pesar que la mencionada Constitución no le otorgó a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, parte de la doctrina le atribuyó este efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con *vigencia temporal*.

Décimo. En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decreto de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales; sin embargo, dicha exigencia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991, a pesar de que esta norma fue expedida por la necesidad de "dictar las normas reglamentarias *transitorias* orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones", según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1°; por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212.

Décimo Primero.- A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta, que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00007-2009-AI/TC, sobre el Control de Constitucionalidad de ejercido a diferentes

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 10562-2018  
SAN MARTIN

artículos del Decreto de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez, como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que *el otorgamiento de beneficios previstos por Ley, no pueden modificarse a través de un Decreto de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional.*

**Décimo Segundo.** Por lo tanto, teniendo en cuenta que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993; entonces la conclusión arribada en la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos; por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.

**Décimo Tercero.** Siendo ello así, en el caso de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haber incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48° de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.

**Décimo Cuarto.** Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a la forma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 10562-2018  
SAN MARTIN

de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en la Casación N.º 9887-2009-Puno, expedida con fecha quince de diciembre del dos mil once, ha destacado que: "(...) este Supremo Tribunal establece el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48º de la Ley N.º 24029 –Ley del Profesorado- modificado por la Ley N.º 25212, concordante con el artículo 210º del Decreto Supremo N.º 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM. (...) El criterio antes señalado tiene como antecedente la Casación N.º 000435-2008-Arequipa del uno de julio de dos mil nueve, expedida por esta Sala Suprema". Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en el fundamento décimo tercero de la Casación N.º 6871-2013-Lambayeque, expedida con fecha 23 de abril de 2015, ha establecido como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48º de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.º 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM".

Décimo Quinto. La Corte Suprema de Justicia de la República ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.º 25212, concordado a su vez con el artículo 210º del Decreto Supremo N.º 19-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observado por todas las

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10562-2018**  
**SAN MARTIN**

instancias judiciales de la república. El mismo criterio debe aplicarse respecto a la forma de cálculo de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión.

**Décimo Sexto. Solución del caso concreto.** De la documentación acompañada por la recurrente, se desprende que se trata de una docente en actividad y que en dicha condición se le ha reconocido el pago de la bonificación especial por preparación de clases, establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212, en base a la remuneración total permanente y no a la remuneración íntegra, por lo que, dicho reintegro debe abonarse del 07 de julio al 31 de diciembre de 2008, del 20 de abril al 31 de diciembre de 2009, del 04 de septiembre al 04 de octubre de 2010, del 07 de marzo al 31 de diciembre de 2011 y del 01 de marzo al 24 de noviembre de 2012, conforme lo señala la sentencia de primera instancia.

**Décimo Séptimo.** En consecuencia, en aplicación del criterio previsto en el considerando décimo quinto de la presente resolución, resulta fundado el recurso formulado, amparándose la pretensión reclamada respecto al recálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación otorgada, la que deberá calcularse sobre la base del treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra, que corresponde a la demandante, por los periodos correspondientes del 07 de julio al 31 de diciembre de 2008, del 20 de abril al 31 de diciembre de 2009, del 04 de setiembre al 04 de octubre de 2010, del 07 de marzo al 31 de diciembre de 2011, del 01 de marzo al 24 de noviembre de 2012, periodos que el Juez ha precisado y no han sido apelados por la recurrente; por consiguiente, con el pago de los reintegros devengados a su favor por tales periodos; más el pago de los intereses legales.

**Décimo Octavo.** En cuanto al pago de los intereses de las bonificaciones devengadas, se debe tener en cuenta que estas procede de acuerdo con lo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 10562-2018  
SAN MARTIN

dispuesto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil, con las limitaciones establecidas en el artículo 1249° del mismo cuerpo normativo, en concordancia con lo establecido en la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil trece, publicada el cuatro de diciembre de dos mil doce; y, asimismo, conforme a la Casación N° 5128-2013 Lima, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil trece, mediante la cual, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció como precedente judicial vinculante conforme a lo señalado por el 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que, para efectos de pago de los intereses generados por adeudo de carácter previsional, el juez debe ordenar que se pague el interés legal, cuya tasa es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

**RESOLUCION:**

Por estas consideraciones; de conformidad con el artículo 396° del Código Procesal Civil, Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Roissy Ramos Caballero**, mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2017, de fojas 122 y siguientes; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 30 de noviembre de 2017, de fojas 112 y siguientes; y, *actuando en sede de instancia*, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha 30 de enero de 2017, de fojas 60 y siguientes, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia, nula Resolución Directoral UGEL N° 0542-2015 de fecha 09 de abril de 2015 y de la Resolución Directoral Regional N° 1276-2015-GRSM/DRE de fecha 14 de julio de 2015, debiendo la demandada expedir nueva resolución disponiendo el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, por los periodos correspondientes del 07 de julio al 31 de diciembre de 2008, del 20 de abril al 31 de diciembre de 2009, del 04 de septiembre al 04 de octubre de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 10562-2018  
SAN MARTIN

2010, del 07 de marzo al 31 de diciembre de 2011 y del 01 de marzo al 24 de noviembre de 2012, debiendo deducirse los pagos diminutos efectuados por tal concepto, más intereses legales conforme a lo establecido en el décimo octavo considerando de la presente resolución, los que corresponderán liquidarse en ejecución de sentencia, sin costas ni costos; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por **Roissy Ramos Caballero**, contra la **Dirección Regional de Educación de San Martín** y otros, sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Torres Vega**; los devolvieron.-

S.S.

TELLO GILARDI

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CALDERON PUERTAS

ÁLVAREZ OLAZÁBAL  
Mcv/.

02 MAR. 2020

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI  
Secretaria  
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria  
CORTE SUPREMA